



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230057500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Jose Miguel Lopez Macias	10/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Solicitud De Prueba Anticipada
08001405301520230081100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Antonio Domingo Tarra Sanchez	Diana Esilda Chriss	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520220021800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Luciano Garces Cudriz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Alfredo Buelvas Cudris, Herederos Determinados E Indeterminados De Erlinda Isabel Cudris Acua	10/11/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9701a08d-9c31-42b2-a577-e6df1d7c5c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230078600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Eduardo Nieto Cortes	Tulia Rosa Ortega Baldovino, Daniela Lopez Ortega	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Roberto Barake Feres	Manuel Gomez Pino, Nancy Esther Gomez Garcia	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Roberto Barake Feres	Manuel Gomez Pino, Nancy Esther Gomez Garcia	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220056200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Ida Luz Villareal Velazco	10/11/2023	Auto Niega - No Accede Aceptar Renuncia Poder
08001405301520230043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Wilson Mantilla Gill	10/11/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto
08001405301520230019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Fabian Enrique Picon	10/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Oficinas De Ejecución

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9701a08d-9c31-42b2-a577-e6df1d7c5c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230018000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Antonio Nieto Rada	10/11/2023	Auto Decide - 1.Suspender El Presente Proceso Hasta Por El Terminado De 90 Días 2.Tener Notificada Por Conducta Concluyente A La Parte Demandada,Señores Javier Antonio Nieto Rada Y Mirna Patricia Roabandera, Del Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Ocho (8) Demayo De Dos Mil Veintitrés (2023), Dentro Del Proceso De La Referencia,A Partir Del 6 De Septiembre De 2023. 3. Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9701a08d-9c31-42b2-a577-e6df1d7c5c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220077800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jair Enrique Filamore Olivera	10/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001405301520220029300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jacinta Isabel Gallardo Alba	10/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520230068500	Procesos Ejecutivos	Gina Alexandra Garcia Franco	Sin Otro Demandado., Jairo Plata	10/11/2023	Auto Rechaza
08001405301520220020300	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Otros Demandados, Red Promotora De Asistencia Tecnica Rural S.A.S	10/11/2023	Auto Niega - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución, De Conformidad Con Las Razones Expresada Sen La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9701a08d-9c31-42b2-a577-e6df1d7c5c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230077900	Verbales Sumarios	Karla Milena De La Cruz Blanco	Argumentum S.A.S.	10/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia En Razón Al Factor Cuantía

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9701a08d-9c31-42b2-a577-e6df1d7c5c59



RADICACION: No. 08001405301520230018000.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5.

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO NIETO RADA MIRNA PATRICIA ROA BANDERA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes. Sírvasse proveer. Sírvasse proceder. Noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, el 9 de septiembre de 2023, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta por el termino de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito, teniendo en cuenta que se está realizando acuerdo de pago con el fin de normalizar la obligación por vía no judicial, fundamentado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En vista de lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del caso acceder a la misma.

Se observa también que los demandados manifiestan darse por notificadas del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023, por lo cual el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con relación a la solicitud de seguir adelante la Ejecución, presentada el 11 de septiembre de 2023, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma, toda vez, que aquella se propuso con posterioridad a la radicación de la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes y aun no se ha cumplido el termino señalado de común acuerdo por estas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso hasta por el termino de 90 días, contados a partir de la fecha de presentación del escrito que solicita la suspensión del proceso, por los motivos consignados.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, señores JAVIER ANTONIO NIETO RADA y MIRNA PATRICIA ROA BANDERA, del auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, a partir del 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso
3. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3ed2a9d98d30d81ac49b776ad99b4e5f2a369fa5e30bde94638c4bf1987b4**

Documento generado en 10/11/2023 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230077900
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KARLA MILENA DE LA CRUZ BLANCO, asistida judicialmente.
DEMANDADO: ARGUMENTUM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de resolución de contrato, promovida por KARLA MILENA DE LA CRUZ BLANCO, asistida judicialmente, contra ARGUMENTUM S.A.S, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de resolución de contrato y en consecuencia, el pago de la suma de \$21.000.000 más \$8.379.000 por concepto de “*lucro cesante*”, cuya sumatoria arroja el valor \$29.379.000, monto que evidentemente es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145adc86150316d276b0ba39040849b559bc9acaf11eda7e6a8427f4d05f4418**

Documento generado en 10/11/2023 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230081100
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICARDO RAMÓN TARRA SANCHEZ, EN NOMBRE PROPIO
Y ANTONIO DOMINGO TARRA SANCHEZ, asistido
judicialmente.
DEMANDADOS: DIANA ESILDA CHARRIS GUACANEME y ORLANDO JESÚS
POLO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores RICARDO RAMÓN TARRA SANCHEZ, en nombre propio y ANTONIO DOMINGO TARRA SANCHEZ, asistido judicialmente, presentaron demanda contra DIANA ESILDA CHARRIS GUACANEME y ORLANDO JESUS POLO SANDOVAL, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-413111.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, fue aportado el certificado de tradición especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que data de 12 de abril de 2023, es decir, tiene más de 7 meses hasta la presentación de la demanda -2 de noviembre de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la parte demandante describió como dirección electrónica de notificación del señor ORLANDO JESUS POLO SANDOVAL, la siguiente: "*orlandopolos777@hotmail.com*", pero no indicó de dónde obtuvo el referido correo electrónico, ni tampoco allegó las pruebas del caso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, ninguna dirección electrónica proporcionó de la demandada DIANA ESILDA CHARRIS GUACANEME. Por lo tanto, deberá suministrar y aclarar la referida información.

(iii) Así mismo, se observa que al constatar las direcciones electrónicas señaladas por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones "*montarra25@gmail.com* y *jurídico.aiesas@gmail.com*" no coinciden con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en el cual aparece como "*montarra1@hotmail.com*", por lo que deberá el abogado corregir esta situación.



(iv) Además, la parte actora allegó un avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva pero tal documento es del año 2022. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula No. 040-413111 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del año 2023, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(v) También la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de “demandados”, los promotores del litigio no convocaron al presente asunto a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

(vi) Finalmente, en las pretensiones hace alusión a prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, entonces, considera el Despacho que debe precisar cuál de las 2 peticiones persigue o en todo caso, solicitarla de forma subsidiaria. Por tanto, debe aclarar su pretensión.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por RICARDO RAMÓN TARRA SANCHEZ, en nombre propio y ANTONIO DOMINGO TARRA SANCHEZ, asistido judicialmente, contra DIANA ESILDA CHARRIS GUACANEME y ORLANDO JESÚS POLO SANDOVAL.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a257e6de0a426d12f41425e24bb3a03f0c7496b4a59b3e0baba0c71aef27dd**

Documento generado en 10/11/2023 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230078600
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NIETO CORTÉS, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: DANIELA LÓPEZ ORTEGA, TULIA ROSA ORTEGA
BALDOVINO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El señor LUIS EDUARDO NIETO CORTÉS, asistido judicialmente, presentó demanda contra DANIELA LÓPEZ ORTEGA, TULIA ROSA ORTEGA BALDOVINO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-6958.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es *"gabaloluis@gmail.com"* no está inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Sumado a ello, la parte demandante describió como dirección electrónica de notificación de las demandadas, la siguiente: *"danylopez02.27@gmail.com"*, pero no señaló de dónde obtuvo el referido correo electrónico, ni tampoco allegó las pruebas del caso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se le aclara que no basta con solo indicar que ese *"correo lo consiguió mi mandante"*, por cuanto, deben allegarse las probanzas respectivas que condujeron a tener ese correo electrónico como idóneo para notificar la demanda, aclarando la razón por la cual el mismo correo está descrito para ambas demandadas. Por lo tanto, deberá aportar la información requerida.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por LUIS EDUARDO NIETO CORTÉS, asistido judicialmente, contra DANIELA LÓPEZ ORTEGA, TULIA ROSA ORTEGA BALDOVINO y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80348a157ef1b8b86c1abe28d608ee18830f3f714df24c952989d30640c5d58**

Documento generado en 10/11/2023 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220077800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico gerencia@recreact.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico gerencia@recreact.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4167 de fecha 20 de abril de 2022.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, para ser entregado a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 4167 de fecha 20 de abril de 2022, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios 1141-1142-1143-1144.
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85230b127f0a9f377603442e4f13336495d534c15b4aa8f10ff7d6517ebcc91**

Documento generado en 10/11/2023 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520220020300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADA: RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S Y
NELSY CALDERON UPARELA.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S de envío de citación para notificación personal al correo electrónico redpar.sas@outlook.com del demandado NELSY CALDERON UPARELA, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que dentro del libelo introductorio este señala como correo electrónico del demandado NELSY CALDERON UPARELA el siguiente nl.calderon@gmail.com, pero no aporta evidencia alguna de la forma como obtuvo la dirección electrónica, pues en la demanda refiere que este fue suministrado por el demandado al realizar la solicitud de crédito, ni ha intentado la notificación al mencionado correo.

Posteriormente, mediante memorial aporta nueva dirección electrónica del demandado NELSY CALDERON UPARELA, el correo redpar.sas@outlook.com no obstante, tampoco remite las pruebas o evidencias de la forma en como obtuvo dicho correo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución.

Respecto a esta notificación, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, no obstante, se el Juzgador debe de verificar una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celera y económica, las cuales son:

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, **esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.***

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).



La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, **relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:** "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».¹

En el asunto de marras, el Despacho observa que adolece la presente solicitud del primer requisito, consistente en informar bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal de notificación con sus respectivas pruebas, además, que tampoco se aporta prueba del mensaje de datos propiamente dicho, en donde conste el correo de destino y adjunto la providencia que se pretende notificar, pues la certificación aportada por el ejecutante únicamente acredita el envío y trazabilidad del mensaje según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que: "**la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***", no siendo esta prueba del mensaje de datos enviado propiamente.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico redpar.sas@outlook.com en la que notificó al demandado NELSY CALDERON UPARELA, particularmente las comunicaciones remitidas a este y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar.

Además, deberá realizar la notificación al correo que fue en una primera oportunidad informado nl.calderon@gmail.com, toda vez, que ante aquel no se ha intentado realizar la diligencia ni tampoco se adosan las pruebas de cómo se obtuvo dicho canal de notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico redpar.sas@outlook.com en la que notificó al demandado NELSY CALDERON UPARELA y nl.calderon@gmail.com indicado en la demanda, particularmente las comunicaciones remitidas a este, además de intentar la notificación en este último correo y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC16733-2022. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeaa7b40234bb5f4da405a3179c7e1f445d21fa142cc8b44d9226ba02473bae**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN PICÓN OLIVER

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 5 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 5 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1064aeace93a0aef479819f76de2d77f8760307b46ddbdc78f115d55d18e0b74**

Documento generado en 10/11/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de junio de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de junio de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a la parte demandada, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e13d6d3680f06aeae838d50fd83b5ab95b2c373abbd6a18f10b40893374**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. -
DEMANDADO: WILSON CESAR MANTILLA GIL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de medidas cautelares, que ordena el embargo total del inmueble, de fecha 17 de julio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive, numeral 1) del auto de fecha julio 17 de 2023, que ordena el embargo de inmueble, se incurrió en error involuntario, en el sentido que se decretó el embargo total del inmueble, siendo lo correcto, **la cuota parte** que le corresponde al demandado.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 17 de julio de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble que le corresponde al demandado señor WILSON CESAR MANTILLA GIL con C.C. No. 8711269, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-280574. Oficiese a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29c5ebd1cff24b14ab98afb0b3e240d24a4a08e174d0c5560d9fe469e8729d**

Documento generado en 10/11/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00562-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-. NIT.: 830138303-1
DEMANDADO: IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante, renunciando al poder conferido. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte demandante solicitando que se acepte la renuncia de poder conferido al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado del demandante; El Despacho no accede a aceptar la renuncia de poder solicitada, por cuanto al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, no aporta con la misma, la comunicación enviada al poderdante, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS conforme a lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de aceptar la renuncia del poder conferido al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204d76391369248c2d46d5a42f83f93463bf27a4cbd3c8f77fda7f227d59b28d**

Documento generado en 10/11/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00685-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GINA ALEXANDRA GARCÍA FRANCO
DEMANDADO: JAIRO PLATA ARDILA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2023 y publicado por estado el 19 de octubre de 2023.

Revisado el proceso, se observa que el solicitante no subsanó en debida forma presentando las siguientes falencias: en el memorial de subsanación el doctor ELIOTH DE LEÓN ORTEGA, si bien, manifiesta como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias que lo acredite. Así las cosas y por no cumplir con lo requerido por este Despacho en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es del caso rechazarla, de conformidad al Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e749bc346ffcbbcd3d1c46acb597213d9b70eed700d2b8dd07b7fc872aeadf**

Documento generado en 10/11/2023 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES
DEMANDADO: NANCY ESTHER GOMEZ GARCÍA Y MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: ROBERTO JOSE BARAKE FERES, contra NANCY ESTHER GOMEZ GARCÍA Y MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO JOSE BARAKE FERES, y contra NANCY ESTHER GOMEZ GARCÍA Y MANUEL NEMECIO GOMEZ PINO, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60730317c445d9fc708d16dd7e2f3e3c4d5ccaf45c6c9034542cbf07ecd020**

Documento generado en 10/11/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00218-00.
DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ.
DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa todos traslados y diligencias se encuentran vencidos y/o practicadas y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte excluyente hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ (demandado en Reconvención) y a la parte demandada ALFREDO BUELVAS CUDRIS (demandante en Reconvención) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS (Representadas por Curador Ad Litem), para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.”
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c180f1af10b5e5df3684adddb0863068207b74d7088cca977178c32213f27e**

Documento generado en 10/11/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00575-00.
CONVOCANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA.
CONVOCADO: JOSE MIGUEL LOPEZ MACIAS.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente decidir acerca de la admisión, pero se resalta que la misma no es procedente por cuanto no se busca pre constituir la prueba, sino que se interpone es para hacerla valer en procesos que están en curso, lo cual no es acorde con lo establecido en el artículo 184 del Código General del proceso, el cual expresa:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. **Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.**”* Lo resaltado no pertenece al texto

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la solicitud junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f58d7614898a2a51cf18d92e02f87f344dbba6b0088185ba65392807ab5676**

Documento generado en 10/11/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>